



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación: 2016-00020-00  
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
Solicitante: HERMAN ADEMELIO MORA PORTILLO

Pasto, Octubre veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

El señor HERMAN ADEMELIO MORA PORTILLO, actuando a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.2 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y en consecuencia se ordene (i) al INCODER, hoy Agencia Nacional de



Tierras, la adjudicación en beneficio del solicitante Herman Ademelio Mora Portillo y de su cónyuge Libia Elena Méndez Yépez, del predio “Casa Lote”, ubicado en la vereda Los Guabos del corregimiento de Pangus del Municipio de Los Andes y remitir el respectivo acto administrativo de adjudicación ante la entidad competente para su registro; (ii) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, la inscripción de la resolución de adjudicación.

(iii) Se declare que el solicitante Herman Ademelio Mora Portillo y su cónyuge Libia Elena Méndez Yépez, han adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, la propiedad de los predios “La Horqueta 1” y “La Cuchilla”; (iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, el desenglobe de los predios “La Horqueta 1” y “La Cuchilla”, con la creación de la respectiva cédula catastral, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio y la remisión de la información a la Alcaldía Municipal de Los Andes para que actualice sus base de datos; (v) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, la creación y apertura del respectivo folio de matrícula inmobiliaria de los predios “La Horqueta 1” y “La Cuchilla”, segregándolos de los folios de matrícula de los predios de mayor extensión y el registro de la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria de cada predio.

(vi) A la Alcaldía Municipal de Los Andes, que disponga la exoneración del impuesto predial y otras contribuciones respecto de los predios objeto de restitución; (vii) a la UAEGRTD, la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar, en programas de proyectos productivos, con la respectiva asistencia técnica; (viii) al SENA, el desarrollo de los componentes de formación productiva en los proyectos de explotación de economía campesina, asistencia técnica y apoyo complementario a la implementación de los proyectos productivos formulados por la UAEGRTD; (ix) a la Alcaldía Municipal de Los Andes y a la Gobernación de Nariño, que de acuerdo a sus competencias,



brinden asistencia técnica y apoyo complementario a la implementación de los proyectos productivos.

(x) Al Ministerio de Salud y de la Protección Social, la inclusión en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas PAPSIVI, en sus modalidades individual, familiar y comunitaria; (xi) al Departamento para la Prosperidad Social – DPS, que a través de la Dirección de Ingreso Social vincule a Anderson Esneyder Mora Méndez, en el programa “jóvenes en acción”; (xii) al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la vinculación de la señora Libia Elena Méndez Yépez en el programa “Mujer Rural”; (xiii) al Centro Nacional de Memoria Histórica, la documentación de los hechos victimizantes ocurridos en la vereda Los Guabos corregimiento Pangus del municipio de Los Andes Sotomayor; (xiv) al Ministerio de Trabajo, la inclusión del solicitante Herman Ademelio Mora Portillo y de su cónyuge Libia Elena Méndez Yépez en el programa “Adulto Mayor”; y (xv) al Fondo de la UAEGRTD, aliviar la deuda adquirida por concepto del servicio público de energía eléctrica con la empresa CEDENAR.

Como medidas colectivas, se solicita que se ordene: (i) al SENA, en coordinación con la Alcaldía del Municipio de Los Andes, la implementación de programas de formación técnica para jóvenes en temas agrícolas y agropecuarios; (ii) a la Fiscalía General de la Nación, en coordinación con la Alcaldía Municipal de Los Andes, que desarrolle talleres de prevención del delito con los jóvenes del municipio; (iii) al Departamento de Policía de Nariño, las Secretarías de Gobierno y Salud, en coordinación con la Alcaldía Municipal de Los Andes, la implementación del programa DARE dirigido a niños, niñas y adolescentes; (iv) a la Alcaldía Municipal de Los Andes en coordinación con el Departamento de Nariño, la implementación de proyectos para estimular “el buen uso del tiempo libre”.



(v) Al Municipio de Los Andes, la formulación del Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres; (vi) a la Dirección Local de Salud, a la E.S.E. municipal de Los Andes, al Instituto Departamental de Salud de Nariño, en articulación con Emssanar E.s.s., Comfamiliar de Nariño E.p.s. y Asmet Salud E.p.s., adelantar las acciones para garantizar el servicio de salud en las veredas Cordilleras Andinas, Quebrada Honda, Carrizal, Providencia, San Vicente, Boquerón, El Huilque, San Francisco, Los Guabos, Esmeralda y Pichuelo.

(vii) Al Municipio de Los Andes, a través del CMJT en articulación con la UARIV, que formule el plan retorno de las veredas referidas; (viii) a la Gobernación de Nariño, Planeación Departamental y Planeación Municipal de Los Andes, adelantar las acciones para garantizar el acceso al agua y a los servicios de saneamiento básico en las veredas mencionadas; (ix) a CORPONARIÑO y a la Administración Municipal de Los Andes, diseñar el plan de manejo ambiental sobre las micro cuencas Quebrada Piscoyaco, Quebrada Negra y Quebradahonda; y (x) al ICBF adelantar el proceso de verificación y cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes como la implementación de los programas correspondientes de acuerdo a la identificación de las necesidades de la población NNA.

### 1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

El actor para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que la violencia en el municipio de Los Andes, se remonta en la década de los noventa, cuando el primer actor violento denominado ELN a través de la Compañía Mártires de Barbacoas, se instalan en el territorio y para el año 1990, las FARC se suman al panorama del municipio, presentándose homicidios selectivos, secuestros, reclutamiento de menores y amenazas a la población civil; que en el año 2004, arriban las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo



paramilitar que agudiza el conflicto, toda vez que los actores armados delimitan su accionar en sectores del municipio, lo que comprende instalación de artefactos explosivos, demarcación invisible de caminos, cerros y veredas.

Que para el año 2005, desde la Defensoría del Pueblo se emite un informe de riesgo de inminencia en donde daban a conocer de la presencia de miembros del ELN y las FARC en diferentes veredas del municipio de Los Andes, entre ellas, la vereda Los Guabos; en la misma época, a pesar de la desmovilización de grupos paramilitares, diferentes miembros deciden rearmarse y conformar el grupo denominado Águilas Negras, Rastrojos y/o Nueva Generación; que entre el 24 y 25 de marzo de 2006, se presentaron enfrentamientos entre el grupo ilegal Organización Nueva Generación y las guerrillas de las FARC y el ELN en los corregimientos Pigaltal y La Planada, lo que generó el desplazamiento de los habitantes al quedar en medio del fuego cruzado, así como por recibir la "orden" de abandonar el centro poblado; finalmente, en marzo de 2006 se da el desplazamiento masivo de las veredas San Francisco y Los Guabos, a razón de los enfrentamientos iniciados entre paramilitares y la guerrilla del ELN.

Que el solicitante aproximadamente en el año 1981 contrajo matrimonio con la señora Libia Elena Méndez Yépez, unión de la cual procrean cuatro hijos Omar Danilo Mora Méndez, Edison Orlando Mora Méndez, Vayron Alexander Mora Méndez y Anderson Esneyder Mora Méndez; que para el 14 de agosto de 1987, constituyen un Hogar Comunitario del ICBF y en atención a que recibían suministros por parte del Estado, los grupos armados llegan continuamente para hacer uso de los mismos.

Que el primer hecho que afecta al solicitante ocurre en el año 2001, cuando se encontraba en compañía de su hijo Vayron Alexander Mora Méndez, lugar por el que iban transitando un grupo de subversivos, en dicho momento se activa un artefacto explosivo resultando herido el solicitante, como también quedan muertos y heridos hombres pertenecientes al grupo armado, siendo



obligado, sin importar sus lesiones, a socorres a los heridos y transportar los cuerpos de quienes habían fallecido, hecho que le causó pérdida de la audición, lesiones menores a su hijo y un gran impacto psicológico; posteriormente en el año 2007 el grupo denominado ELN, retiene de manera ilegal al solicitante y a su hijo Vayron Alexander Mora Méndez por el término de tres días, amenazándolo por cuanto uno de sus hijos pertenecía al Ejército Nacional, además de señalarlo como informante de otros grupos y de prestar comunicación, por cuanto se habían instalado teléfonos públicos en su vivienda, sin embargo, estos fueron destruidos por el ELN, lo que le generó una deuda que no ha podido solucionar.

Que en otro momento, cuando se encontraba en el predio "*La Cuchilla*", fue abordado por miembros de la guerrilla, quienes le exigían parte de las ganancias de un cultivo de coca que estaba en un predio adyacente y que no era de su propiedad, al negarse fue conducido al sector Buenavista donde les siguió explicando la situación, sin embargo, ante la presión decide conseguir el dinero prestado para entregarlo a los subversivos; por otro lado, su hijo Vayron Alexander Mora Méndez fue objeto de amenazas continuas por parte de la guerrilla para que realizará labores que aquellos necesitaban, siendo conducido en una ocasión al municipio de Túquerres, y de regreso fue retenido por el Ejército siendo trasladado al municipio de Ipiales para ser reclutado, por tal situación y por el temor en el que vive, decide trasladarse al Ecuador y no retorna a Los Andes.

Que el último hecho acaeció entre los años 2007 y 2008, cuando miembros de las AUC llegan a una tienda en donde se encontraba la cónyuge del solicitante cuidando dicho establecimiento, solicitándole bebidas y víveres, increpando contra ella y al negarse es golpeada y es víctima de tentativa de abuso sexual, logrando escapar y resguardarse donde un vecino, sin embargo, a la noche siguiente regresan los paramilitares quienes la retienen por espacio de tres días.



Que el solicitante Herman Ademelio Mora Portillo para conservar su vida e integridad, salió desplazado con su núcleo familiar el 10 de abril de 2008 de la vereda Los Guabos del corregimiento Pangus hacia el casco urbano del municipio de Los Andes, dejando abandonada su casa de habitación como los predios “La Horqueta 1”, el que destinaba a agricultura, y “La Cuchilla”, en donde tenía semovientes; que su retorno a estos inmuebles se hace de manera esporádica, a razón de los traumas psicológicos causados por el conflicto; que se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas de acuerdo a la consulta realizada en el sistema VIVANTO.

Que el predio “Casa Lote”, fue adquirido inicialmente de palabra a su tío Miguel Ángel Mora Rosero, sin embargo, posteriormente y con el fin de obtener una ayuda para el Hogar Infantil, le solicitó a su hermano la suscripción de un contrato de compraventa; que el predio es adquirido por el padre del solicitante, señor Juan Celso Mora Rosero, y al momento de fallecer, los herederos se dividen los derechos, correspondiendo el predio a su hermano Humberto Mora Portillo, de quien lo adquirió el 3 de septiembre del 2000 mediante un contrato privado de compraventa, acto que no fue elevado a escritura pública.

Que los predios “La Horqueta 1” y “La Cuchilla”, también pertenecía a su padre, señor Juan Celso Mora Rosero, y tras la división que se verificó entre los herederos, los adquiere por compraventas suscritas con su hermano Humberto Mora Portillo el 27 de abril de 1996 y el 20 de abril del 2000, respectivamente, actos que no fueron elevados a escritura pública.

Que de acuerdo a los trámites administrativos adelantados por la UAEGRTD, se pudo constatar que la relación jurídica del accionante con el predio denominado “Casa Lote” es la de ocupación, por no contar con una identificación jurídica que demuestre la existencia de titulares del derecho real de dominio, por lo que se concluyó que el mismo se constituida en un bien baldío, realizándose el respectivo registro en el Folio de Matricula Inmobiliaria



250-30187 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego a nombre de La Nación; que frente a los predios “La Horqueta 1” y “La Cuchilla” tiene la calidad de poseedor, por cuanto se constató la existencia de titulares del derecho real de dominio, realizándose la inclusión en el Registro Único de Tierras Abandonadas Forzosamente y las respectivas anotaciones en los Folios de Matrícula Inmobiliaria 250-14909 y 250-120, respectivamente.

Que sobre la zona de ubicación de los predios, se tiene que existe el contrato de explotación No. 17402 el cual recae sobre los predios denominados “La Cuchilla” y “Casa Lote”, y los contratos de concesión HH2-12001X y HB1-103, los cuales traslapan, el primero sobre el predio denominado “Horqueta 1” y el segundo respecto del predio “La Cuchilla”, de acuerdo a la documental aportada al proceso, así mismo que los predios “Casa Lote” y “Horqueta 1” colindan con vía.

#### 1.4 INTERVENCIONES:

##### 1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público intervino a través del señor Procurador 48 Judicial I de Restitución de Tierras Despojadas de Tumaco, quien señaló que se observó el cumplimiento del requisito de procedibilidad; que la solicitud de restitución se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 75 a 85 de la Ley 1448 de 2011 y que el auto admisorio se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 86 *ejusdem*, solicitando la práctica de diferentes medios probatorios.

##### 1.4.2 ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.:

La sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A., señaló que los contratos de concesión minera HB1-103 y HH2-12001X están en etapa de exploración, los cuales tienen solicitud de suspensión por la situación de orden público en la



zona; que lo único que ostenta la sociedad es la posibilidad y derecho de explorar el subsuelo y en caso de encontrarlo técnica y económicamente viable, explotar los posibles recursos minerales, lo que no implica una afectación al derecho de dominio.

Propuso y sustentó las “excepciones” que denominó “i) *Imposibilidad de considerar los títulos mineros como afectaciones al derecho de dominio*”, encaminada a que el contrato de concesión en primera medida se realiza sobre el subsuelo, ya sea en fase de exploración y explotación de los recursos naturales, el cual pertenecen al Estado; ii) “*Inexistencia de un acto administrativo sobre el cual pueda recaer una acción de nulidad y, en caso que el Despacho considere que un Contrato de Concesión es un acto administrativo, no es posible deducir la existencia de causal alguna de nulidad sobre este*”, afirmando la inaplicabilidad de la Ley 1448 de 2011 sobre los contratos de concesión; “iii) *La necesidad de analizar la actuación de Anglogold bajo los cánones de la buena fe exenta de culpa*”, enmarcada en la legalidad que se cumplió para poder suscribir el respectivo contrato; y “iv) *Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, la que se respalda en que la entidad no afecta los derechos del reclamante.

Deprecó que no se declaren probados los presupuestos sustanciales ni procesales que afecten la concesión minera y en consecuencia que no se imparta orden alguna que afecte los derechos de La Nación sobre el subsuelo.

#### 1.4.3 ZOILA MORA ROSERO:

La señora Zoila Mora Rosero, siendo vinculada a la actuación, manifestó no tener interés para comparecer al presente proceso, así mismo que reconoce el pleno derecho que le asiste al señor Herman Ademelio Mora Portillo frente a los predios denominados “*La Horqueta 1*” y “*La Cuchilla*”.



1.4.4 GONZALO ALBERTO ÁLVAREZ ROSERO, MICAELA MORA ROSERO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE WALDINA VICTORIA ÁLVAREZ, ALFREDO ANTONIO ÁLVAREZ SOLARTE, MANUEL JESÚS MORA MARROQUÍN, JOB FORTUNATO MORA ROSERO, JOSÉ MIGUEL ÁNGEL MORA ROSERO, JORGE GENARO MORA ROSERO, JULIÁN SOFONÍAS MORA, LUIS GONZAGA MORA, CARMEN MORA DE DÍAZ, JUAN CELSO MORA ROSERO Y MARGARITA ROSERO DE MORA:

El señor curador *ad-litem*, señaló que de conformidad con las pruebas recaudas, es cierto que el solicitante fue víctima del conflicto armado suscitado en el municipio de Los Andes; respecto de la relación jurídica con los predios reclamados, asevera que la UAEGRTD ha sido diligente en adelantar los respectivos trámites administrativos con el fin de identificarlos, demostrándose el vínculo jurídico con la documental allegada por parte de dicha entidad, enmarcándose la solicitud a lo estipulado por la Ley 1448 de 2011, cumpliéndose con los requisitos necesarios para que el peticionario pueda elevar la presente acción de restitución.

Por lo anterior no se opone a las pretensiones incoadas por parte del solicitante y se atiene a lo que se decida en sentencia de mérito.

#### 1.4.5 INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL:

El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras, no emitió pronunciamiento alguno dentro del término concedido para ello.

Por otra parte, no se presentaron oposiciones de personas legitimadas y con interés en las resultas del proceso.



## 2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco<sup>1</sup>, el que admitió la solicitud mediante auto del 27 de abril de 2016<sup>2</sup>, ordenando vincular a la sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A. respecto del expediente HH2-12001, a los titulares del derecho real de dominio frente a los predios “La Horqueta I” y “La Cuchilla”, señores Gonzalo Álvarez, Ismael Álvarez, Luis Álvarez, Waldina Álvarez, Antonio Álvarez, Manuel Mora Marroquín, Job Mora Rosero, Juan Mora Rosero, Carmen Mora Rosero, Zoila Mora Rosero, Micaela Mora Rosero, Miguel Ángel Mora Rosero, Jorge Mora Rosero, Julián Sofonías Mora, Luis Gonzaga Mora, Carmen Mora de Díaz, Zoila Celmira Mora de Montenegro, Juan Celso Mora Rosero y Margarita Rosero de Lora, de igual manera se ordenó a la UAEGRTD que identificará a los titulares de la licencia de explotación No. 17402 y de la concesión No. HB1-103.

El Ministerio Público, emite concepto con escrito del 31 de mayo de 2016<sup>3</sup>, y la sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A., compareció al proceso mediante escrito del 30 de septiembre de 2016<sup>4</sup>, sin embargo, mediante auto del 10 de octubre de 2016<sup>5</sup> se rechazó dicha contestación por extemporánea.

Mediante auto del 28 de octubre de 2016<sup>6</sup> decide vincular nuevamente a la sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A. respecto del contrato de concesión No. HB1-103, emitiendo respuesta con escrito del 28 de octubre de 2016<sup>7</sup>; en auto del 18 de noviembre de 2016<sup>8</sup>, se ordenó el emplazamiento de los señores Gonzalo Alberto Álvarez Rosero y Micaela Mora Rosero como titulares de derecho real de dominio y del señor Francisco Ramón Castellano como uno de

---

<sup>1</sup> Folio 311.

<sup>2</sup> Folio 312 a 315.

<sup>3</sup> Folio 332.

<sup>4</sup> Folios 371 a 381.

<sup>5</sup> Folio 386

<sup>6</sup> Folio 415.

<sup>7</sup> Folio 420 a 422.

<sup>8</sup> Folio 488.



los titulares de la licencia de explotación No. 17402, dándose cumplimiento a dicha orden de acuerdo a la publicación allegada al plenario<sup>9</sup>.

En auto del 20 de abril de 2017<sup>10</sup>, se niega la calidad de opositor a la sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A. y se la vincula como tercero determinado en virtud del contrato HB1-103 y en proveído del 27 de junio de 2017<sup>11</sup>, se abre el proceso a pruebas.

Finalmente, con auto del 2 de agosto de 2017<sup>12</sup>, se remite el proceso a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante auto del 8 de agosto de 2017<sup>13</sup>, ordenando en proveído del 8 de septiembre de 2017<sup>14</sup> la designación de curador *ad-litem* de los herederos indeterminados de los titulares de derecho real de dominio de los cuales se constató su fallecimiento y de los señores Gonzalo Alberto Álvarez Rosero y Micaela Mora Rosero, quien compareció al proceso mediante escrito del 26 de septiembre de 2017<sup>15</sup>.

## II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

### 2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

---

<sup>9</sup> Folio 594.

<sup>10</sup> Folio 609.

<sup>11</sup> Folios 613 a 615.

<sup>12</sup> Folio 626.

<sup>13</sup> Folio 627.

<sup>14</sup> Folios 627 a 630.

<sup>15</sup> Folios 637 a 640.



Sin embargo es dable mencionar que respecto del contrato de explotación No. 17402 se tiene que, al momento de admitir la solicitud el 27 de abril de 2016, se ordenó a la UAEGRTD identificar al titular de dicha concesión, con el fin de correrle traslado de la presente solicitud restitutoria, es así, que tal entidad mediante oficios de fecha 16 de junio, 25 de julio y 25 de octubre de 2016<sup>16</sup>, da a conocer la titularidad en cabeza de los señores Emigdio Antonio Díaz Mora, Manuel Alfonso Díaz Mora y Francisco Ramón Castellano, de acuerdo a la información suministrada por la ANM.

Aunado a lo anterior, se informa que los señores Emigdio Antonio y Manuel Alfonso Díaz Mora, ya han sido advertidos, de acuerdo a la constancia de entrega de servicio de correo<sup>17</sup>, del inicio de la presente solicitud, sin que hasta el momento se hayan pronunciado, por otro lado, respecto del señor Francisco Ramón Castellano, no fue posible su ubicación, por lo que, mediante auto del 18 de noviembre de 2016, el Despacho titular, ordenó su emplazamiento, dándose cumplimiento a dicha orden de acuerdo a la publicación allegada<sup>18</sup>.

Por otro lado, se tiene que frente a los predios “La Horqueta I” y “La Cuchilla”, existían diferentes titulares del derecho real de dominio, ordenándose su respectiva vinculación por medio de la UAEGRTD<sup>19</sup>, sin embargo, se ha constatado el fallecimiento de los señores José Ismael Álvarez Mora, Luis Antonio Álvarez Rosero, Waldina Victoria Álvarez, Alfredo Antonio Álvarez Solarte, Manuel Jesús Mora Marroquín, Job Fortunato Mora Rosero, Juan Celso Mora Rosero, Carmen Mora Rosero, José Miguel Ángel Mora Rosero, Jorge Genaro Mora Rosero, Julián Sofonías Mora, Luis Gonzaga Mora, Carmen Mora De Díaz y Margarita Rosero De Mora, frente a lo cual el inciso 2º del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, precisa que “Con la publicación a que se refiere el literal e)

<sup>16</sup> Folios 337 a 340, 344, y 393 a 413

<sup>17</sup> Folios 408 y 409.

<sup>18</sup> Folio 594.

<sup>19</sup> Folios 312 a 315.



del artículo anterior se entenderá surtido el traslado de la solicitud a las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el proceso de restitución”, así las cosas, se tiene que con la publicación de la admisión de la solicitud restitutoria, misma que se realizó en debida forma<sup>20</sup>, se entienden vinculados las personas indeterminadas que puedan tener derechos sobre el predio.

Sin embargo, respecto de los señores Gonzalo Alberto Álvarez Rosero y Micaela Mora Rosero, una vez ordenado su emplazamiento, se tiene que por activa se aportó la publicación del edicto en prensa<sup>21</sup>, por lo que se procedió a la designación del *curador ad-litem*, quien tomo posesión del cargo y dentro del término legal concedido acudió al proceso mediante escrito del 26 de septiembre de 2017<sup>22</sup>.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

## 2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “La inscripción de un predio en el registro de

---

<sup>20</sup> Folio 335.

<sup>21</sup> Folio 594.

<sup>22</sup> Folios 629, 631, 637 a 640



tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con las constancias que se expidió al respecto<sup>23</sup>.

### 2.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con los predios; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral y colectivas formuladas.

#### a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es “*la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute*

---

<sup>23</sup> Folios 55 a 57.



de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo<sup>24</sup>”.

Diversos tratados e instrumentos internacionales<sup>25</sup> consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional<sup>26</sup>, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los “*Principios Pinheiro*” sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los “*Principios Deng*” rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y

<sup>24</sup> H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

<sup>25</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

<sup>26</sup> H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

#### 1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas<sup>27</sup> de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas<sup>28</sup> como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

<sup>27</sup> Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

<sup>28</sup> Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75



Sobre este aspecto se aportó el "*Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Los Andes Sotomayor - Segunda Zona Microfocalizada*"<sup>29</sup>, en el cual se establece que la llegada de los grupos al margen de la ley, se da a principios de los años noventa, cuando el grupo guerrillero ELN, siendo el primer grupo ilegal en asentarse en el territorio, pretende persuadir a los pobladores para que se incorporen, caracterizándose por ser un grupo beligerante y totalitario con la población; posteriormente se conoció de la presencia del grupo guerrillero de las FARC, a partir del año 1995, y finalmente desde el año 2004 arriban los grupos de autodefensas, las que si bien en el año 2005, anunciaron su desmovilización, lo cierto fue que continuaron como bandas criminales denominadas Águilas Negras, Los Rastrojos y/o Nueva Generación.

Se relató que durante años se presentaron confrontaciones entre los grupos guerrilleros y paramilitares, los cuales fueron vivenciados por la población, acostumbrándose a dicha situación y a sus consecuencias, presentándose desplazamientos masivos los días 26 de febrero de 2006 en el corregimiento El Carrizal, y 26 de marzo, 30 de octubre y 1º de noviembre de 2006, en La Planada.

Se refiere de manera específica que entre el 22 y el 26 de febrero de 2006, 176 familias y 740 personas, se desplazaron hacia el casco urbano del municipio de Los Andes Sotomayor, tras enfrentamientos entre miembros de la guerrilla de las FARC y autodefensas; por otra parte el 24 y 25 de marzo de la misma anualidad, se presentan conflictos entre la Organización Nueva Generación y las guerrillas de las FARC y el ELN en los corregimientos de Pigaltal y La Planada, desplazándose en esa oportunidad 175 familias y 703 personas, entre ellas 99 niños; finalmente para el 29 de octubre de 2006 incursionan en el corregimiento de La Planada numerosos miembros del ELN, presentándose un nuevo enfrentamiento con las Autodefensas Campesinas Nueva Generación.

---

<sup>29</sup> Folios 59 a 65.



La situación que produjo el abandono forzado del solicitante Herman Ademelio Mora Portillo, se establece a través del “Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares”<sup>30</sup>, en el cual se consigna que el desplazamiento acaeció a inicios del año 2008, a razón de diferentes hechos victimizantes; el primero ocurre en el año 2001, cuando se encontraba en compañía de su hijo Vayron Mora Méndez, lugar por el que transitaba un grupo de subversivos, momento en el cual se activa un artefacto explosivo resultando herido el solicitante, hecho que le causó pérdida de la audición y lesiones menores a su hijo, además de generar un impacto psicológico; posteriormente en el año 2007, el grupo denominado ELN retiene de manera ilegal al solicitante y a su hijo por el término de tres días, amenazándolo por el hecho que uno de sus hijos pertenecía al Ejército Nacional, señalándolo de ser informante de otros grupos y de prestar comunicación por cuanto había instalado teléfonos públicos en su vivienda, sin embargo, estos fueron destruidos por el ELN, lo que le generó una deuda por servicios públicos que no la ha podido solucionar.

Por otra parte se narra que cuando se encontraba en el predio “La Cuchilla”, fue abordado por miembros de la guerrilla, quienes le exigían parte de las ganancias de un cultivo de coca que estaba en un predio adyacente y que no era de su propiedad, al negarse fue conducido al sector Buenavista siendo amenazado para la entrega de un dinero, así mismo su hijo antes mencionado fue objeto de amenazas continuas por parte de la guerrilla para que realizará labores que aquellos necesitaban, siendo conducido al municipio de Túquerres, y posteriormente retenido por el Ejército, siendo trasladado al municipio de Ipiales para ser reclutado, por tal situación y por el temor en el que vive decide trasladarse al país del Ecuador y no regresar a Los Andes.

Finalmente, el último hecho sucedió entre los años 2007 y 2008, cuando miembros de las AUC llegan a una tienda en donde se encontraba su cónyuge

---

<sup>30</sup> Folios 69 a 71.



siendo agredida por no entregar unos elementos, presentándose tentativa de abuso sexual, aunado a ello fue retenida por espacio de tres días.

Ahora, con el fin de corroborar lo antes mencionado se allegó al plenario la declaración del señor Humberto Mora Portillo<sup>31</sup>, quien refirió: “[...] Él salió desplazado de la Vereda Los Guabos con la señora esposa de él, y los 4 hijos, Anderson y Byron, Omar Danilo y Edison [...] Mi hermano salió desplazado de aquí a Sotomayor [...] llegaron a vivir en una casa arrendada a Néstor Bacca, ahí arrendaron los primeros días, y ahora ya están en el Barrio El Jardín [...] Mi hermano vivía junto con la familia en un predio llamado “Casa Lote” de ahí salió desplazado, la fecha de ese evento no la recuerdo”; a su vez la señora Lucia Jacinta Mora Apraez<sup>32</sup>, aseveró: “Mi papá le regaló un pedazo de terreno para que construya la vivienda, mi papá se llamaba Miguel Ángel Mora Rasero, ahí donde mi papá le regaló se llama “Casa Lote” [...] de ese predio fue de donde él salió desplazado hacia Sotomayor, él salió con la esposa; los hijos estaban estudiando las carreras profesionales, uno es odontólogo, el otro como se fue para la marina, los otros no lo sé, pero desplazados salieron desplazados con uno de ellos, el de crianza, es decir, el adoptivo, no recuerdo el nombre, creo que se llama Anderson y con Byron. Ellos, es decir, Don Herman de lo que salieron desplazados ya se quedaron acá, ya no retornaron”.

Finalmente la señora Mirian Esperanza Maya Castillo<sup>33</sup> indicó “Sí, yo lo conozco hace unos 10 años a él, él para lo del desplazamiento vivía en la casita que me la prestó a mí, yo ahí vivo hace unos dos años, yo vivo ahí porque él me la prestó para vivir, él salió desplazado de esa casa, la fecha exacta no la sé, yo llegue en el año 2000, y después que yo llegue él estaba en esa casa. Cuando el salió desplazado el no dejó a nadie al cuidado de esa casa, es que en ese tiempo los grupos armados se metían a la casa y esa casa estaba abandonada. Hace dos años de lo que yo vivo ahí, ahí tiene un lotecito pequeñito, nosotros le sembramos lulo

<sup>31</sup> Folios 168 a 170.

<sup>32</sup> Folios 171 y 172.

<sup>33</sup> Folios 173 y 174.



ahí, pero ahorita por el verano se secó. Con autorización de Don Herman nosotros sembramos, él solo no la prestó, no le pagamos a él nada, cosechas ahí no hemos hecho [...] Él actualmente vive en la cabecera de Los Andes Sotomayor, en el Barrio El Jardín, él vive con la esposa, con nadie más”.

Si bien las anteriores declaraciones solo da cuenta de que el solicitante salió desplazado y no se indica fecha o motivo de tal hecho, se debe tener en cuenta, que la H. Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado ciertos principios y derechos que se deben tener en cuenta frente a las víctimas del conflicto armado interno, señalando con voz de autoridad:

*“Con fundamento en la Constitución, el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario, la Corte constitucional en asuntos de tutela ha determinado en reiterada jurisprudencia, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno, deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad<sup>34</sup>; el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima, así como el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho. Es decir que “la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos<sup>35</sup>”.*

Por lo anterior, para esta Judicatura se debe dar plena credibilidad a lo manifestado por el solicitante, por lo que se puede indicar, que respecto del hecho victimizante narrado, el mismo se enmarca dentro del contexto de violencia que se desarrolló en el municipio de Los Andes, amparándose así, por el principio de buena fe que trae inmerso la Ley 1448 de 2011, en su artículo 5º; aunado a lo anterior, la UAEGRTD en el informe de caracterización de solicitantes, concluyó que *“que el señor Herman Ademelio Mora Portillo es víctima del hecho de abandono, considerando que las declaraciones del solicitante*

---

<sup>35</sup> Sentencia T-188 de 2007, Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.



y su cónyuge si bien no tienen ubicación temporal son consistentes en su contenido y dan cuenta de hechos significativos relacionados con la dinámica de conflicto en la vereda Los Guabos, además de los soportes de denuncias y diagnósticos médicos aportados en el expediente<sup>36</sup>”.

Aunado a lo anterior y si bien el desplazamiento sufrido por el señor Herman Ademelio Mora Portillo, no se debió en su momento a confrontaciones armadas, si se puede evidenciar que el mismo se presentó con ocasión de acciones propias de actores del conflicto. Sobre este aspecto la H. Corte Constitucional ha estimado que:

*“En ninguna de esas acepciones, la expresión “con ocasión” se ha empleado para circunscribir el fenómeno a operaciones militares o de combate armado, a acciones de determinados actores armados o a circunstancias derivadas directamente de este tipo de acciones. Tal expresión tiene un sentido amplio que obliga al juez a examinar en cada caso concreto las circunstancias en que se ha producido una grave violación de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, el contexto del fenómeno social, para determinar si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno como vínculo de causalidad necesario para establecer la condición de víctima al amparo de la Ley 1448 de 2011<sup>37</sup>”.*

Lo anteriormente expuesto, logra formar el convencimiento del Juzgado, en tanto se puede evidenciar que el solicitante y su núcleo familiar, salieron desplazados de su casa de habitación por la coacción de un grupo armado actor del conflicto armado que se suscitó en el municipio de Los Andes Sotomayor en el año 2007 y 2008.

Por lo tanto, se concluye que el peticionario y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su cónyuge Libia Elena Méndez Yépez y sus hijos Vayron Alexander Mora Méndez y Anderson Esneyder Mora Méndez, fueron desplazados directamente por el conflicto armado en el año 2008, abandonando

<sup>36</sup> Folio 71

<sup>37</sup> Sentencia C-781 de 2012, Corte Constitucional, Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa.



los predios “Casa Lote”, “La Horqueta 1” y “La Cuchilla”, ubicados en la vereda Los Guabos del Corregimiento Pangus del Municipio de Los Andes Sotomayor, por lo que ostentan la calidad de víctimas.

## 2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON LOS PREDIOS:

En lo atinente a la “*relación jurídica de la persona solicitante con los predios reclamados*”, se tiene:

### 2.1 RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO “CASA LOTE”:

Respecto del presente inmueble, se adujo que el accionante ostenta la calidad de ocupante del predio denominado “Casa Lote”, en consideración a que no existe registro alguno de dicho predio en el Sistema de Información Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro, y carece de antecedentes registrales, por lo que se trata de un bien baldío.

Respecto de la naturaleza de los predios que carece de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

*“[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío” [...] “Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles<sup>38</sup>”.*

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señala sobre la materia:

<sup>38</sup> H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.



*“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.*

*“[...]*

*“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”<sup>39</sup>.*

De lo anterior se colige que si el bien inmueble cuya restitución se deprecia, carece de antecedentes registrales o si inicia el mismo con una falsa tradición, se presume baldío, no obstante la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado.

En el *sub-examine* se tiene que el predio “Casa Lote” carecía de antecedentes registrales de acuerdo al análisis realizado por la Unidad de Restitución de Tierras en el Informe Técnico Predial<sup>40</sup>, como que además no obra en el proceso prueba alguna de la cual se pueda inferir que el bien haya salido del dominio del Estado, corroborándose así la calidad de baldío.

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar

<sup>39</sup> H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

<sup>40</sup> Folios 197 a 200.



ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria<sup>41</sup>, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinado lo anterior se tiene que el testigo Humberto Mora Portillo<sup>42</sup> señaló que:

*"Mi hermano el predio llamado "Casa Lote", lo adquirió por mi tío Miguel Ángel Mora Rasero, es decir, él le donó a mi hermano, él le donó de palabra, pero me parece que él como que le hizo un documento, mi tío le donó ese predio porque mi hermano donde estaba tenía como peligro, es decir, el predio donde él vivía era como en derrumbe por eso mi tío tuvo la voluntad de regalárselo [...] Mi hermano es dueño de ese predio como hace 20 años, yo lo sé porque yo apenas estaba recién llegado de lugares que he estado, para esa época estaba en el Valle, es que cuando yo llegué de allá mi hermano apenas estaba recién llegado a esa casa. Cuando mi tío le dona ese lote, ahí no había nada por eso mi hermano construyó la casa en ladrillo, y hierro, es de un piso, se instaló baño, energía, pero de ésta le fallaba y como*

<sup>41</sup> Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

<sup>42</sup> Folios 168 a 170.



*no tenía forma de pagarla entonces le cortaron; servicio de agua si tiene la casa, esa se la paga a la Junta del Acueducto, el catastro de ese predio no lo sé, no sé si llegará. Mi hermano es el dueño de ese predio porque apenas mi tío se lo regaló, él inicio haciendo su casita en ese lote para poder vivir con la mujer y los hijos. Mi hermano ahí solamente tiene la casa no tiene espacio para cultivar”.*

Por su parte la señora Lucia Jacinta Mora Apraez<sup>43</sup> indicó que “Ese predio fue el que mi papá se lo regaló a él, colinda por el pie con carretera, por el costado con predios con herederos de Miguel Mora, lo demás es carretera y lo encierra. Apenas él lo adquirió construyó la vivienda eso fue lo primero que hizo, ahí hay energía, el agua es un acueducto sencillo”. Las anteriores pruebas testimoniales, dan cuenta que el solicitante ejerció actos de señorío de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

Así las cosas, los anteriores medios de convicción, acreditan que efecto hace más 5 años, el solicitante viene ocupando el predio “Casa Lote”, siendo utilizado para vivienda, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, acreditándose así lo atinente a la ocupación.

Por otra parte, de conformidad con el Informe Técnico Predial<sup>44</sup>, el predio tiene una cabida de 1419 mts<sup>2</sup>, esto es, un aérea inferior a una UAF. Sobre este aspecto, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por la Agencia Nacional de Tierras, que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario dadas las condiciones económicas del señor Herman Ademelio Mora

<sup>43</sup> Folios 171 y 172.

<sup>44</sup> Folios 197 a 200.



Portillo, pues no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y se manifestó bajo la gravedad del juramento que no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio<sup>45</sup>, y si bien en el escrito se hace referencia a la propiedad de otros predios, lo cierto es que la suma del área de aquellos no supera la UAF.

Además se cumplen a cabalidad los restantes requisitos, toda vez que declaró no haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino<sup>46</sup>.

## 2.2 RELACIÓN JURÍDICA CON LOS PREDIOS “LA HORQUETA I” Y “LA CUCHILLA”:

En relación con los predios denominados “La Horqueta I” y “La Cuchilla”, se alega que el solicitante adquiere la posesión de aquellos por compraventa suscrita con su hermano Humberto Mora Portillo, actos que se realizaron mediante contratos privados del 27 de abril de 1996, para el primer inmueble con una extensión de 8,244 mts<sup>2</sup>, y el segundo del 20 de abril del 2000 con una extensión de 1 hectárea y 3,597 mts<sup>2</sup>, actos que no fueron elevados a escritura pública, inmuebles que a su vez adquiere el señor Humberto Mora Portillo por derechos de herencia al fallecer sus padres Juan Celso Mora Rosero y Concepción Portilla de Mora.

Dichos inmuebles hacen parte de uno de mayor extensión de manera particular, el predio “La Horqueta I” se encuentra dentro de una heredad que se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-14909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego y cuenta con cédula catastral

---

<sup>45</sup> Folio 165.

<sup>46</sup> Folio 165.



52-418-00-00-0000-2190-000, el cual fue adquirido por el padre del solicitante, señor Juan Celso Mora Rosero, mediante Escritura Pública No. 107 del 12 de junio de 1954, por acto de donación de parte del señor Manuel Mora Marroquín; y el predio "*La Cuchilla*", hace parte de un inmueble que se identifica con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-120 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, sin información catastral, el cual fue adquirido por el padre del solicitante señor Juan Celso Mora Rosero mediante Escritura Pública No. 191 del 16 de diciembre de 1966 por acto de venta con el señor Manuel Mora Marroquín.

Ahora, de la revisión del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-14909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego<sup>47</sup>, respecto del predio "*La Horqueta I*", se inscribe como primera anotación la compraventa del predio de mayor extensión por parte del señor Antonio Álvarez, quien se reserva el derecho de usufructo, a los señores Gonzalo Álvarez, Ismael Álvarez, Luis Álvarez y Waldina Álvarez, mediante Escritura Pública No. 87 del 5 de mayo de 1942, quienes de acuerdo a la anotación tercera, enajenan al señor Manuel Mora Marroquín y a los señores Job Mora Rosero, Juan Mora Rosero, Carmen Mora Rosero, Zoila Mora Rosero, Micaela Mora Rosero, Miguel Ángel Mora Rosero y Jorge Mora Rosero, posterior a ello se registra en la anotación cuarta el acto de donación del cual se desprende el inmueble que hoy se reclama en restitución, sin que exista desde el inicio de la cadena traslativa de dominio, registro alguno por falsa tradición.

Por otro lado, del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-120 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego<sup>48</sup>, respecto del predio "*La Cuchilla*", se tiene como primera anotación la permuta que se realizara entre los señores Marciano Mora y Manuel Mora, quedando la propiedad del bien de mayor extensión a favor de Manuel Mora, mediante

---

<sup>47</sup> Folios 354 a 356.

<sup>48</sup> Folios 357 y 358.



Escritura Pública No. 111 del 25 de junio de 1940, posteriormente el señor Manuel Mora Marroquín y la señora Margarita Rosero de Mora, de acuerdo a la anotación segunda, enajenan, reservándose el derecho de usufructo, a los señores Julián Sofonías Mora, Luis Gonzaga Mora, Carmen Mora de Díaz, Zoila Celmira Mora de Montenegro, Miguel Ángel Mora Rosero, Juan Celso Mora Rosero, Job Fortunato Mora Rosero y Jorge Mora Rosero, evidenciándose que no existe registro alguno por Falsa Tradición.

En ese orden de ideas, los predios de mayor extensión de los cuales provienen cada fundo objeto de restitución, cuentan con antecedentes registrales de derechos reales en cabeza de particulares, lo que los hace constituir en bienes de naturaleza privada, susceptibles de ser adquiridos por prescripción adquisitiva de dominio.

Por lo tanto, se tiene que la acción pretendida deriva de la previsión del artículo 2512 del C. C., que consagra *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”*.

Contempla la norma en forma concurrente tanto la prescripción adquisitiva de un derecho como la extintiva de una acción. Significa lo anterior que la institución de la prescripción cumple dos funciones, a saber (i) por ella se adquieren las cosas ajenas por haberlas poseído durante cierto tiempo establecido por la ley para cada caso (prescripción adquisitiva o usucapión) y (ii) por ella se extingue un derecho, tanto por el no ejercicio de este como por el no uso de las acciones legales tendientes a protegerlo (prescripción extintiva).

Cabe anotar que la posesión ejercida sobre el bien tiene que ser con ánimo de señor y dueño, y conforme a lo preceptuado en el artículo 762 del C.



C., se requiere en consecuencia, una conducta positiva consistente en realizar actos continuos y materiales propios de quien ostenta el dominio.

Además del elemento material, para que se configure la posesión es necesario la presencia del elemento volitivo, es decir el ánimo de hacerse dueño, el mismo que dada su subjetividad no se prueba de manera directa, pero si se evidencia en el mundo físico, a través de los diferentes actos realizados por la persona que se dice poseedora y como tal solicita la declaración de pertenencia.

De otra parte, la prescripción con que se adquieren las cosas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2527 del C. C. puede ser ordinaria o extraordinaria. Se diferencian ellas por el lapso durante el cual se ejerce la posesión sobre el bien y la calidad de esta. Así de conformidad con la Ley 791 del 2002, para la prescripción ordinaria, tratándose de bienes inmuebles, se requiere de cinco años de posesión regular y de bienes muebles de tres y para la extraordinaria, respecto de bienes inmuebles de diez años de posesión.

De las disposiciones en cita y de las demás normas pertinentes y concordantes y, en particular, de las de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que es la que en el presente caso se invoca, para que pueda declararse, se deben cumplir los siguientes requisitos (i) Que la cosa sobre la cual se ejerce posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción; (ii) Posesión material por el demandante, (iii) Que la posesión se prolongue por el tiempo que exige la ley (10 años) y (iv) Que dicha posesión se haya ejercido en forma pública, pacífica, e ininterrumpida.

Una vez determinado lo anterior, respecto del predio "*La Horqueta I*" se tiene que el solicitante Herman Ademelio Mora Portillo<sup>49</sup>, en la diligencia de declaración aseveró:

---

<sup>49</sup> Folios 259 a 261.



665

*“El "Horqueta I" -ID 94669-, ese fue el que se lo compré al señor Felipe Alonso Maya, ese predio es el que queda pasando la carretera, ese se lo compré en el año 2005, también fue por documento [...] de ese soy dueño como hace unos 10 años, si no es un poquito más, de ahí también me conocen como dueño, cuando salimos desplazados teníamos sembrado plátano y café, de esa siembra yo era el que la trabajaba, yo le pagaba a alguna que otra persona para que me ayude a sembrar cualquier cosa, es que de eso se sacaba cualquier cosa para la comida y los gastos de los hijos y la mujer. Actualmente, lo tengo sembrado de cacao. Problemas de colindancias, no he tenido con nadie, ahí todo es tranquilo, usted puede ir a preguntar si quiere, lo que sí puedo decir es que ese predio colinda con la quebrada, por el asiento, de los 4 predios que tengo ese es el único que colinda con quebrada”*

Y respecto del predio “La Cuchilla” indicó:

*“El de "La Cuchilla" -94674-, ese también fue compra hecha a mi hermano en el año 2000 [...]En el predio "La Cuchilla" -9467 4-, Ese también lo tengo hace tiempo, como 15 años ha de ser, igual, mire como en los otros, yo lo compré y a penas lo tuve empecé a trabajarlo, pero para salir desplazado solo tenía de potrero, y actualmente sigo teniéndolo de potrero para el ganado, pero ese ganado no es mío, sino que se lo arriendo a un señor Diocleciano Gómez, él lleva al ganado para que coman la hierba que está en el potrero, el señor si está con mi autorización”.*

Dichas declaraciones ponen de manifiesto que si bien es cierto el solicitante adquiere los predios en año de 2005 y 2000 respectivamente, también la posesión y los actos de señor y dueño empieza a ejercerlos desde esa fecha en la cual se hace el cargo de los predios y asume su explotación económica a través de actividades agrícolas y pastoreo.

Por otra parte, reposa dentro del proceso la declaración rendida por el señor Humberto Mora Portillo<sup>50</sup>, quien manifestó:

<sup>50</sup> Folio 262 a 264.



*“Él tiene el predio “La Horqueta I”, “Casa Lote”, “La Cuchilla” y “La Horqueta II”, el primero se lo vendió Don Felipe Alonso Maya [...]es que él le compró también al señor Felipe Alonso Maya, a él mi hermano le compró otra parte de ese predio que también se llama “La Horqueta I”*

*“[...]”*

*““La Cuchilla” una parte la adquirió por herencia de mi papá Juan Celso Mora Rasero, y la otra parte se la vendí yo, la fecha no la recuerdo, pero esa parte de la herencia mi hermano la adquiere después del fallecimiento de mi padre, él falleció el 25 de febrero de 1989. La parte que yo determine venderle a él, es decir, la que yo también adquirí de herencia, esa venta la firmamos por un documento privado, esa fue como en el año 2000, no recuerdo bien, en todo caso eso es de él [...] Si, él es el dueño de ese predio, yo como hermano se lo digo porque yo fui el que se lo vendí, y también, claro de esa partecita que heredo de mi papá, es que como eso ya él lo trabaja uno solo, ese predio estaba cercado, y en potrero, cuando yo se lo vendí él le hecho alambre para cercarlo, ahí él le hizo los tanques de agua, esa agua es para el ganado o cualquier vaquita que tenga, él lo paga para un acueducto mensual.”*

Lo anterior es corroborado por Lucia Jacinta Mora Apraez<sup>51</sup>, quien manifestó:

*““LA HORQUETA I”, ese predio del lado de abajo se lo compró a don Felipe Maya, eso ha de ser unos 10 años, él se lo compró al señor Juan Mora Rosero, él a su vez lo adquiriría a Juan Manuel Mora Marroquín y Margarita Rosero, en ese lado no tiene casa, son cultivos de plátano y café, yo en la actualidad no sé porque no he ido para allá. Al momento del desplazamiento él si lo tenía, él sabía ir a cultivar ese predio”*

*“[...]”*

---

<sup>51</sup> Folios 265 a 266.



*“Sí, lo conozco hace unos 45 años éramos vecinos y familiares de la Vereda Los Guabos, yo soy la prima de él, cuando yo lo conocí él primero vivía en el predio conocido como “La Horqueta”. Luego se salieron a vivir al de “La Cuchilla”, ahí estuvieron viviendo unos 10 años [...] “La Cuchilla”, ese lo adquirió ahí por compra al hermano Humberto Mora Portillo, él a su vez se lo compró al papá Juan Mora Rosero, cuando él se lo compró al hermano ahí siempre ha sido potrero, yo lo he visto llevar ganado, ahí ordeñaba una vaquitas, casa no había”.*

Ahora, si bien es cierto en la solicitud se alega que el predio “La Horqueta I” fue adquirido al señor Humberto Mora Portillo, se tiene que las declaraciones tanto del solicitante como de los testigos se evidencia que el predio fue obtenido del señor Felipe Alonso Maya, evidenciándose la misma cadena traslaticia. De tal manera que, adicionalmente a establecerse la naturaleza privada de los bienes, se acredita la posesión pública y pacífica por un término de 10 años, misma que surge a causa del sometimiento material de los predios con el ánimo de señor y dueño sin preceder de un título que fuere considerado como justo, evidenciada dicha subordinación en las actividades de aprovechamiento del mismo, ejercidas por el reclamante con desconocimiento de derechos ajenos.

La forma pacífica de ejercer ese tipo de posesión es extraíble de la ausencia de controversia entablada para desconocer los derechos que el solicitante manifiesta tener sobre el inmueble que viene pidiendo en restitución de tierras, *máxime*, que la señora Zoila Mora Rosero<sup>52</sup>, siendo vinculada a la actuación como titular de derecho real de dominio, manifestó no tener interés para comparecer al presente proceso y que reconoce el pleno derecho que le asiste al señor Herman Ademelio Mora Portillo frente a los predios denominados “La Horqueta I” y “La Cuchilla”; y el ejercicio público se debe a ese reconocimiento comunitario que le imputa su condición de dueño sobre dichos bienes; y la ininterrupción se constata del ejercicio continuo de los derechos durante un tiempo superior a diez (10) años, desde que adquiere la posesión, según las declaraciones relacionadas en líneas antecesoras. En cuanto al

<sup>52</sup> Folios 587 y 588.



cómputo del tiempo necesario para usucapir por este modo, se advierte que desde la vigencia de la Ley 791 de 2002 han transcurrido más de diez (10) años, término exigido para desencadenar los efectos jurídicos de dicha normativa según lo requerido por el artículo 41 de la Ley 153 de 1887.

Como se ve, no surge ninguna circunstancia que impida la formalización de la propiedad a favor del solicitante, la que se debe realizar por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio bajo las circunstancias probatorias que entraña el caso, por cuanto se encuentra acreditada la posesión, ejercida de manera pacífica, pública e ininterrumpida durante el lapso de diez (10) años como lo exige el artículo 2532 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002.

Por otra parte, en los “*Informes Técnico Predial*”<sup>53</sup> se estableció la necesidad de realizar un proceso de georeferenciación, arrojando una cabida superficiaria para el predio “*Casa Lote*” de 1419 mts<sup>2</sup>, “*La Horqueta I*” de 8244 mts<sup>2</sup> y “*La Cuchilla*” de 1 Ha con 3597 mts<sup>2</sup> y además no presenta ningún tipo de restricción para su explotación.

Se acota que la H. Corte Suprema Justicia en Sala de Casación Civil<sup>54</sup>, estimó en sede de tutela, que no resulta arbitrario, en los procesos en los cuales se tramita conjuntamente el proceso de restitución y formalización de tierras, con la acción de pertenencia encaminada al saneamiento de la propiedad, exigir que se instale una valla informativa en las condiciones en que lo ordena el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Pese a lo anterior, se resalta que la Ley 1448 de 2011 es uno de los instrumentos que integran el modelo nacional de Justicia Transicional<sup>55</sup>, lo que la diferencia de los procesos ordinarios y enmarca el proceso de restitución y

<sup>53</sup> Predio “*Casa Lote*”: Folios 197 a 200; Predio “*La Horqueta I*”: Folios 247 a 250; Predio “*La Cuchilla*”: 297 a 300.

<sup>54</sup> H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia del 6 de abril de 2017. Rad.: 54001-22-21-000-2017-00027-01 STC 4921-2017.

<sup>55</sup> Artículo 8 Ley 1448 de 2011



formalización de tierras como un trámite especial encaminado al restablecimiento de los derechos de las víctimas; en este sentido someter este trámite a toda la rigurosidad y exigencias de los procesos ordinarios, desnaturalizaría como tal el sentido y la finalidad de la Ley en mención, máxime teniendo en cuenta la vigencia y temporalidad de la misma.

A su vez la no publicación de la valla en mención no afecta los derechos de terceros e indeterminados, toda vez que dentro del proceso de restitución se emplaza a toda la comunidad a través de edicto que debe ser publicado en un diario de amplia circulación y se corre traslado a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad, tal como lo contemplan los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011 que dotan de publicidad al mencionado proceso, motivos por los cuales esta cédula judicial estimo factible emitir decisión de fondo sin necesidad de disponer el trámite contemplado en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P

Finalmente, de conformidad con los Informes Técnico Prediales<sup>56</sup>, (i) el predio *“La Horqueta I”* se encuentra al interior del *“Área de Conservación y Protección Ambiental comprendida por la Zona de Reserva Forestal del Pacífico delimitada por la Ley 2 de 1959”*, (ii) Sobre el predio *“Casa Lote”* recae un título minero de explotación, en el predio *“La Horqueta I”* un título minero de concesión y sobre el predio *“La Cuchilla”* título minero tanto de concesión como de explotación, y (iii) Los predios *“Casa Lote”* y *“La Horqueta I”* colindan con vía.

Sobre el primer aspecto se tiene que al encontrarse el predio en dicha área de conservación y protección ambiental, las actividades agrícolas que se llevan a cabo representan un uso que va en contravía del uso del suelo reglamentado para la zona de conformidad con lo establecido en el EOT, no obstante lo anterior, se indica en dicho Informe Técnico Predial, que *“de acuerdo con la*

<sup>56</sup> Predio *“Casa Lote”*: Folios 197 a 200; Predio *“La Horqueta I”*: Folios 247 a 250; Predio *“La Cuchilla”*: 297 a 300.



*información cartográfica de reservas suministrada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el 06/08/2013 y la Resolución 1926 de 30/12/2013 [...] que adoptó la zonificación y ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico realizado a escala 1:100.000, la zona microfocalizada por la Unidad a través de la resolución 0868 de 2015 en la cual se encuentra el predio solicitado en restitución, NO se encuentra al interior de dicha área”, por lo que se señala, que no recae sobre el predio ningún tipo de restricción de índole ambiental.*

En segundo lugar, sobre el predio “Casa Lote” recae un título minero vigente de explotación “17402”, en el predio “La Horqueta I” un título minero de concesión “HH2-12001X” y sobre el predio “La Cuchilla” título minero tanto de concesión “HB1-103” como de explotación “17402”, entendiéndose modalidad de contrato de concesión la que corresponde a estudios, trabajos y obras de exploración de minerales y la modalidad de explotación como el título que le otorga a una persona la facultad exclusiva de explotar los depósitos o yacimientos de minerales, por lo cual se ordenó la vinculación de las entidades Agencia Nacional de Minería y de la sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A., como la vinculación de los titulares de la licencia de explotación “17402”.

Sobre el particular se debe acotar, que si bien el literal m) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, da la facultad al Juez de Restitución de Tierras de declarar la “*nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiere mérito para ello, de conformidad con lo establecido en esta ley, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo*”, en el presente asunto no se ha solicitado declarar la nulidad de las concesiones otorgadas a la sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A. y la licencia “17402” de los particulares



Emigdio Antonio Díaz Mora, Manuel Alfonso Díaz Mora y Francisco Castellanos del Valle<sup>57</sup>.

En este sentido, se debe mencionar, que el derecho a explorar y explotar minerales, sólo se puede obtener mediante un contrato de concesión suscrito entre Estado y un particular, cuyo objeto consiste en la posibilidad de efectuar, por cuenta y riesgo de éste, estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad Estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada en los términos y condiciones establecidos en el Código de Minas<sup>58</sup>.

Frente al tema, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

*“[...] lo establecido en los artículos 332, 334, 360 y 80 de la Constitución Política, [...] el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes, sobre la facultad de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como sobre la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Igualmente, esta Corporación ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5º, 7º y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. En relación con estas disposiciones superiores ha manifestado también la jurisprudencia de la Corte, que el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial*

<sup>57</sup> Folios 654 y 655

<sup>58</sup> Art. 14, Ley 685 de 2001 (Código de Minas).



*para el uso del respectivo bien público*<sup>59</sup>.

Por lo que se puede concluir, que la existencia de un título minero no perturba el derecho de dominio<sup>60</sup>, por cuanto este, sólo da la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación<sup>61</sup>. Sin embargo, en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, lo cual encuentra asidero, según lo ha explicado la misma Corporación, al precisar que, *“la utilidad pública y el interés social de la industria minera [...] no suprime ni recorta la garantía reconocida por la Constitución al derecho de dominio como lo afirma la demanda, sino que, atendiendo a la prevalencia del interés general y a la función social de la propiedad, se introducen restricciones a su ejercicio que son perfectamente ajustadas a la Constitución en el Estado Social de Derecho*<sup>62</sup>”.

Frente a la compatibilidad entre los derechos derivados del título minero y el derecho a la restitución de tierras de las víctimas de despojo o abandono forzado de que trata la Ley 1448 de 2011, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ha precisado:

*“Ciertamente el citado contrato<sup>63</sup> no es incompatible con la orden de restitución del predio, dado que el eventual derecho a realizar*

<sup>59</sup>Sentencia C-933 de 2010

<sup>60</sup> Dicha situación merece un análisis diferente cuando la relación jurídica de la persona solicitante con el predio es la de ocupación o cuando el dominio por una comunidad étnica sobre un territorio colectivo, pero ello escapa al estudio de esta providencia.

<sup>61</sup> Aunque el título minero guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo, en la sentencia C-123 de 2017 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que impedía a las autoridades regionales establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería, *“en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política*”, lo cual implica el reconocimiento de que, indudablemente, dicha actividad afecta el suelo sobre el cual se desarrolla.

<sup>62</sup> H. Corte Constitucional sentencia C-216 de 1993.

<sup>63</sup>Se refiere a un contrato de exploración y producción de hidrocarburos, suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y HONCOL S.A.



*exploraciones mineras no afecta el derecho de restitución de tierras ni el procedimiento legal que se establece para el mismo, toda vez que para adelantar cualquier actividad que implique límites a los derechos de las víctimas sobre los predios restituidos, es preciso adelantar los trámites pertinentes ante las autoridades competentes”<sup>64</sup>.*

Una vez anotado lo anterior, no se debe dejar de lado la calidad de víctima del solicitante, en el evento en que se llegare a presentar una servidumbre o expropiación de los predios, por lo cual se dará un trato diferenciado al respecto.

Aunado a lo anterior, se tiene que la parte actora no ha cuestionado el título minero y se ha verificado que el contrato de concesión otorgado a la sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A., se encuentra en la etapa de exploración, lo cual implica que no se ha solicitado la imposición de una servidumbre o la expropiación de algún inmueble y respecto de los particulares Emigdio Antonio Díaz Mora, Manuel Alfonso Díaz Mora y Francisco R. Castellanos del Valle<sup>65</sup>, titulares de la licencia de explotación “17402”, si bien se tiene la existencia de dicho título, lo cierto es que no reposa en el plenario prueba alguna con la cual se constate que sobre los predios que recae dicha explotación se haya iniciado trabajos como que tampoco se constata que se haya solicitado la imposición de una servidumbre o la expropiación de algún inmueble.

Finalmente, si bien es cierto el Informe Técnico Predial realizado por la UAEGRTD, consideró que los predios no tienen afectaciones legales al dominio y/o uso, si da cuenta sobre la existencia de colindancia con vía pública respecto de los predios “Casa Lote” y “La Horqueta I”, no obstante lo anterior, respecto de este tema, se tiene que no milita en el plenario medio de convicción alguno que permita establecer que la misma se haya caracterizado por el Ministerio de Transporte como carretera arterial o de primer orden, intermunicipal o de

<sup>64</sup>Sentencia de 15 de diciembre de 2016. Rad. 13244312100220130003001. M.P. Dr. Diego Buitrago Flórez

<sup>65</sup>Folios 654 y 655



segundo orden y veredal o de tercer orden, a efectos de imponer una limitación en los términos de la Ley 1228 de 2008, máxime que en los Informes Técnico Predial, se estableció que *“dentro del Plan Vial Regional el cual se encuentra acorde con los planes de Desarrollo Nacional, Departamental o Municipal no existe ningún plan vial que afecte o involucre al predio<sup>66</sup>”*.

Así las cosas, este Despacho en atención a lo señalado en precedencia, se encuentra que no surge ninguna circunstancia que impida la formalización de la propiedad a favor del solicitante.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido, es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el acto administrativo de adjudicación del predio denominado *“Casa Lote”*, en atención a que el mismo se constituía en un bien baldío. Declarar que el solicitante adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio los predios denominados *“la Horqueta I”* y *“La Cuchilla”*; y disponer que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, registre la sentencia que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras y así como que se verifiquen los ajustes pertinentes en el IGAC respecto de los predios que hoy se reclaman.

En relación al título minero existente, se advertirá a la Agencia Nacional de Minería, a Anglogold Ashanti Colombia S.A. y a los particulares Emigdio Antonio Díaz Mora, Manuel Alfonso Díaz Mora y Francisco R. Castellanos del Valle, que en el evento en que se adelanten procesos para la imposición de servidumbre o expropiación de los predios, deberán tener en cuenta la condición de víctima de la solicitante.

---

<sup>66</sup> Folios 198 y 248.



Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

En lo atinente al pago por parte del fondo de la UAEGRTD, de la obligación existente por concepto del servicio de energía eléctrica, se tiene que si bien se adujo que la obligación se genera por un hecho relacionado con el conflicto acaecido en el año 2007<sup>67</sup>, el testigo Humberto Mora Portillo<sup>68</sup>, dio cuenta que el predio “Casa Lote” es de propiedad del solicitante “*como hace 20 años [...] se instaló baño, energía, pero esta le fallaba y como no tenía forma de pagarla entonces le cortaron*”, lo cual se corrobora con el recibo<sup>69</sup> aportado al plenario, en el cual se evidencia que el monto adeudado para el mes de marzo de 2006, ascendía a \$1'628.540, y que el último período facturado se dio por valor de \$50.000, de lo que se desprende que la deuda se generó tiempo antes del desplazamiento, y que, se reitera, se causa desde que el solicitante ocupa el inmueble, lo que desvirtúa un nexo causal con el conflicto armado, por lo que se dispondrá que CEDENAR otorgue facilidades de pago.

Respecto de las medidas colectivas, se estará a lo resuelto en la (i) sentencia del 7 de octubre de 2016, proferida dentro del proceso 2016-00201, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; (ii) sentencia del 17 de abril de 2017, proferida dentro del proceso 2016-00174, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; (iii) sentencias del 25 de abril de 2017 y 26 de mayo de 2017, dictadas dentro de los procesos números 2016-00013 y 2016-00048, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras; (iv) sentencias del 22 de junio de 2017 y 29 de junio de 2017, proferidas

<sup>67</sup> Folio 5.

<sup>68</sup> Folio 169.

<sup>69</sup> Folio 177.



dentro de los procesos números 2016-00024 y 2016-00034 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y (v) sentencias del 30 de junio y 18 de agosto de 2017, proferida dentro de los procesos No. 2016-00108 y 2016-00033 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, por lo que se estará a lo resuelto en dichas providencia, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor HERMAN ADEMELIO MORA PORTILLO, en relación con los predios “Casa Lote”, “la Horqueta I” y “La Cuchilla”, ubicados en la vereda Los Guabos del corregimiento de Pangus del Municipio de Los Andes.

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que expida el acto administrativo de adjudicación en beneficio del señor HERMAN ADEMELIO MORA PORTILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 13.008.206 y su cónyuge LIBIA ELENA MÉNDEZ YÉPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.089.243.968, respecto del predio denominado “Casa Lote” correspondiente a la porción de terreno equivalente a mil cuatrocientos diecinueve metros cuadrados (1419 mts<sup>2</sup>), e identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-30187 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego; cuyas coordenadas georeferenciadas y linderos especiales son los siguientes:



PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")	ESTE	NORTE
1	1° 32' 15,963" N	77° 30' 4,630" W	952841,673	661810,166
2	1° 32' 15,360" N	77° 30' 4,126" W	952857,236	661791,620
3	1° 32' 13,670" N	77° 30' 4,912" W	952832,926	661739,727
4	1° 32' 14,454" N	77° 30' 5,731" W	952807,628	661763,794
5	1° 32' 15,279" N	77° 30' 4,841" W	952835,145	661789,131

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo del punto No. 1 siguiendo dirección suroriente en línea recta hasta llegar al punto No. 2 en una distancia de 24,2 metros con predio de Manuel Toro</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo del punto No. 2 siguiendo dirección suroccidente en línea recta hasta llegar al punto No. 3 en una distancia de 57,3 metros con vía pública que comunica la zona urbana de Sotomayor con la vereda de Pangus</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo del punto No. 3 siguiendo dirección occidente en línea recta hasta el punto No. 4 en una distancia de 34,9 metros con predio de Miguel Ángel Mora</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo del punto No. 4 siguiendo dirección nororiente en línea quebrada hasta el punto No. 1 pasando por el punto 5 en una distancia de 59,4 metros con vía pública que comunica la vereda San Vicente con la vereda Pangus</i>

Una vez realizado lo anterior deberá remitir el respectivo acto administrativo de adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, para efectos de registro.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

TERCERO: Declarar que el señor HERMAN ADEMELIO MORA PORTILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 13.008.206 y su cónyuge LIBIA ELENA MÉNDEZ YÉPEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.089.243.968, adquirieron por vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la propiedad de los siguientes inmuebles:

a) El predio "La Horqueta I", que cuenta con un área equivalente a ocho mil doscientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (8244 mts<sup>2</sup>), ubicado en la vereda Los Guabos corregimiento Pangus del Municipio de los Andes Sotomayor, el cual hacía parte de un predio de mayor extensión identificado con



Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-14909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego.

Las coordenadas georeferenciadas y linderos especiales del predio adquirido por usucapión son los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")	ESTE	NORTE
1	1° 32' 22,914" N	77° 30' 44,441" W	951611,067	662023,910
2	1° 32' 21,995" N	77° 30' 43,222" W	951648,760	661995,682
3	1° 32' 21,585" N	77° 30' 42,457" W	951672,415	661983,088
4	1° 32' 20,601" N	77° 30' 41,928" W	951688,737	661952,837
5	1° 32' 20,498" N	77° 30' 42,272" W	951678,123	661949,682
6	1° 32' 20,154" N	77° 30' 42,677" W	951665,606	661939,125
7	1° 32' 19,442" N	77° 30' 43,396" W	951643,361	661917,266
8	1° 32' 19,131" N	77° 30' 44,415" W	951611,871	661907,719
9	1° 32' 18,817" N	77° 30' 44,636" W	951605,019	661898,080
10	1° 32' 19,267" N	77° 30' 45,662" W	951573,317	661911,880
11	1° 32' 19,851" N	77° 30' 46,299" W	951553,625	661929,841
12	1° 32' 21,205" N	77° 30' 44,910" W	951596,559	661971,431

<b>NORTE:</b>	<i>Punta de reja en el punto No. 1.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo del punto No. 1 siguiendo dirección suroccidente en línea quebrada hasta llegar al punto No. 4 pasando por los puntos No. 2 y 3 en una distancia de 108,3 metros con vía que conduce a la vereda San Francisco.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo del punto No. 4 siguiendo dirección suroccidente en línea quebrado hasta el punto No. 9 pasando por los puntos 5, 6, 7 y 8 en una distancia de 103,4 metros con predio de Juan Clímaco Mora Portillo; de allí siguiendo la dirección nororiente hasta el punto No. 11 pasando por el punto No. 10 en una distancia de 61,2 metros con predio de herederos de Miguel Mora</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo del punto No. 11 siguiendo dirección nororiente en línea quebrada hasta el punto No. 1 pasando por el punto 12 en una distancia de 114,2 metros con predio de Juan Clímaco Mora Portillo.</i>

b) El predio "La Cuchilla" cuenta con un área equivalente a una hectárea con tres mil quinientos noventa y siete metros cuadrados (1 Ha 3597 mts<sup>2</sup>), ubicado en la vereda Los Guabos corregimiento Pangus del Municipio de los Andes, el cual hacía parte de un predio de mayor extensión identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-120 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego.



Las coordenadas georeferenciadas y linderos especiales del predio adquirido por usucapión son los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")	ESTE	NORTE
1	1° 32' 0,187" N	77° 30' 14,798" W	952527,264	661325,644
2	1° 32' 0,180" N	77° 30' 14,034" W	952550,889	661325,430
3	1° 32' 0,300" N	77° 30' 13,214" W	952576,217	661329,083
4	1° 32' 0,425" N	77° 30' 12,690" W	952592,416	661332,932
5	1° 31' 58,909" N	77° 30' 12,347" W	952603,015	661286,368
6	1° 31' 57,950" N	77° 30' 12,665" W	952593,189	661256,905
7	1° 31' 55,909" N	77° 30' 13,930" W	952554,067	661194,226
8	1° 31' 55,648" N	77° 30' 14,670" W	952531,198	661186,217
9	1° 31' 53,925" N	77° 30' 16,595" W	952471,668	661133,297
10	1° 31' 55,688" N	77° 30' 16,636" W	952470,412	661187,463
11	1° 31' 57,037" N	77° 30' 16,146" W	952485,573	661228,899
12	1° 31' 57,645" N	77° 30' 15,760" W	952497,513	661247,563
13	1° 31' 58,750" N	77° 30' 15,343" W	952510,406	661281,496

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo del punto No. 1 siguiendo dirección oriente en línea quebrada hasta llegar al punto No. 4 pasando por los puntos No. 2 y 3 en una distancia de 65,9 metros con predio de herederos de Job Mora</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo del punto No. 4 siguiendo dirección suroriente en línea recta hasta llegar al punto No. 5 en una distancia de 47,8 metros con predios de herederos de Job Mora; y de allí siguiendo dirección suroccidente en línea quebrada hasta llegar al punto No. 7 pasando por el punto No. 6 en una distancia de 104,9 metros con predios de Herman Ademelio Mora</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo del punto No. 7 siguiendo dirección suroccidente en línea quebrado hasta el punto No. 9 pasando por el punto No. 8 en una distancia de 103,9 metros con predio de Luz Angelica Inagan.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo del punto No. 9 siguiendo dirección nororiente en línea quebrada hasta el punto No. 1 pasando por los puntos 10, 11, 12 y 13 en una distancia de 204 metros con predio de Zoila Mora.</i>

CUARTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO, realizar las siguientes actuaciones:

a) Respecto del predio "Casa Lote", informe a este Juzgado acerca del registro del acto administrativo de adjudicación que profiera la Agencia Nacional de Tierras, a efectos que con posterioridad se proceda a realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-30187 (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso



administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 3 y 4; (ii) Inscribir la presente decisión e (iii) Inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo.

Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble, generándole una cédula y código catastral propio.

b) Respecto del predio "*La Horqueta I*", en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-14909 (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones número 14 y 15 e (ii) Inscribir la presente decisión

A su vez y teniendo en cuenta que el predio sobre el que se decretó la pertenencia hace parte de uno de mayor extensión, se ORDENA:

i) DESENGLOBAR del predio de mayor extensión, al que le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-14909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, el área ocho mil doscientos cuarenta y cuatro metro cuadrados (8244 mts<sup>2</sup>), correspondientes al inmueble cuya pertenencia ha sido reconocida en esta sentencia.

ii) DAR APERTURA a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria que incluya la titularidad única y exclusiva de dominio a favor del señor HERMAN ADEMELIO MORA PORTILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 13.008.206 y su cónyuge LIBIA ELENA MÉNDEZ YÉPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.089.243.968, del predio descrito en el literal a) del numeral tercero de la presente providencia.



iii) INSCRIBIR la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución de esta sentencia.

iv) DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" para que en un término no superior a un mes, contado a partir de la anterior remisión, registre en la base de datos que administra, el desenglobe el predio "*La Horqueta I*", que hacía parte de uno de mayor extensión identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-14909 y cédula catastral número 52-418-00-00-0000-2190-000, y en consecuencia, le genere una cédula y código catastral propio, expidiendo el respectivo certificado catastral, en donde figure el solicitante HERMAN ADEMELIO MORA PORTILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 13.008.206 y su cónyuge LIBIA ELENA MÉNDEZ YÉPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.089.243.968 como únicos titulares del inmueble, en la extensión y en los linderos contemplados en el literal a) del numeral tercero de esta providencia, el cual será allegado a este Despacho dentro del término anteriormente señalado.

c) Respecto del predio "*La Cuchilla*", en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-120 (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones número 8 y 9 e (ii) Inscribir la presente decisión

A su vez y teniendo en cuenta que el predio sobre el que se decretó la pertenencia hace parte de uno de mayor extensión, se ORDENA:

i) DESENGLOBAR del predio de mayor extensión, al que le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-120 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, el área de una hectárea con tres mil quinientos noventa y siete metro cuadrados (1 Ha 3597 mts<sup>2</sup>), correspondientes al inmueble cuya pertenencia ha sido reconocida en esta sentencia.



ii) DAR APERTURA a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria que incluya la titularidad única y exclusiva de dominio a favor del señor HERMAN ADEMELIO MORA PORTILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 13.008.206 y su cónyuge LIBIA ELENA MÉNDEZ YÉPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.089.243.968, del predio descrito en el literal b) del numeral tercero de la presente providencia.

iii) INSCRIBIR la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución de esta sentencia.

iv) DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" para que en un término no superior a un mes, contado a partir de la anterior remisión, registre en la base de datos que administra, el desenglobe el predio "La Cuchilla", que hacía parte de uno de mayor extensión identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-120, y en consecuencia, le genere una cédula y código catastral propio, expidiendo el respectivo certificado catastral, en donde figure el solicitante HERMAN ADEMELIO MORA PORTILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 13.008.206 y su cónyuge LIBIA ELENA MÉNDEZ YÉPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.089.243.968 como únicos titulares del inmueble, en la extensión y en los linderos contemplados en el literal b) del numeral tercero de esta providencia, el cual será allegado a este Despacho dentro del término anteriormente señalado.

Adjúntese por Secretaría copia de los informes técnico prediales y de los informes de georeferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.



QUINTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR aplique a favor del solicitante HERMAN ADEMELIO MORA PORTILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 13.008.206 y su cónyuge LIBIA ELENA MÉNDEZ YÉPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.089.243.968, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con los predios objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

SÉPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que, en coordinación con el Municipio de Los Andes y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique a través de un estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – del proyecto productivo integral en favor del señor HERMAN ADEMELIO MORA PORTILLO y su núcleo familiar y (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya – *por una sola vez* – al solicitante HERMAN ADEMELIO MORA PORTILLO, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

OCTAVO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el MUNICIPIO DE LOS ANDES y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, según sus competencias, incluya, asesore y



brinde acompañamiento al solicitante HERMAN ADEMELIO MORA PORTILLO y su núcleo familiar en el programa “Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema - ANSPE.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV TERRITORIAL NARIÑO (i) Incluir en el Registro Único de Víctimas - RUV al núcleo familiar del solicitante, conformado para la época de los hechos, por su cónyuge LIBIA ELENA MÉNDEZ YÉPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.089.243.968 y sus hijos VAYRON ALEXANDER MORA MÉNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.242.595 y ANDERSON ESNEYDER MORA MÉNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.728.690, por el desplazamiento forzado ocurrido en el año 2008, en la vereda Los Guabos corregimiento Pangus del Municipio de los Andes Sotomayor; (ii) Garantizar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, incluyendo al solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI) y (iii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

DÉCIMO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, que ingrese al solicitante y su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos, y a todos los programas de formación y capacitación



técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique un estudio del cumplimiento de los requisitos legales para incluir a LIBIA ELENA MÉNDEZ YÉPEZ, en el programa "*Mujer Rural*".

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS que, una vez verificados los requisitos legales, incluya a ANDERSON ESNEYDER MORA MÉNDEZ, hijo del solicitante en el programa "*Jóvenes en Acción*".

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS - UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES que incluyan al accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias. De igual forma verificar el trámite de inscripción del señor HERMAN ADEMELIO MORA PORTILLO y de su cónyuge LIBIA ELENA MÉNDEZ YÉPEZ, en el programa de "*Adulto Mayor*" y/o "*Colombia Mayor*".

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la empresa CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR, que aplique mecanismos y formas de pago para aliviar la obligación contraída por el servicio de energía respecto del predio "*Casa Lote*", dada la condición de víctima del conflicto armado que ostenta el señor HERMAN ADEMELIO MORA PORTILLO.

DECIMO QUINTO: Se advierte a la Agencia Nacional de Minería, a la Compañía Anglogold Ashanti Colombia S.A. y a los particulares Emigdio Antonio Díaz



Mora, Manuel Alfonso Díaz Mora y Francisco R. Castellanos del Valle, últimos quienes según notificados a través de la UAEGRTD, que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre los predios que aquí se encuentran protegidos, tener en cuenta la especial condición de víctima del reclamante HERMAN DE MELO MORA PORTILLO, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor del solicitante en este marco de justicia transicional, adicionalmente las instituciones citadas deberán informar sobre las futuras y eventuales actividades mineras que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de la aquí dispuesto. No obstante el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

DECIMOSEGUNTO: ESTÉSE a lo resuelto en sentencias del 7 de octubre de 2016, proferida dentro del proceso 2016-00201, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; del 17 de abril de 2017, proferida dentro del proceso 2016-00174, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; del 25 de abril de 2017 y 26 de mayo de 2017, dictadas dentro de los procesos números 2016-00013 y 2016-00014 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras; del 22 de junio de 2017 y 29 de junio de 2017, proferidas dentro de los procesos números 2016-00024 y 2016-00034 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y del 30 de junio de 2017 y 18 de agosto de 2017, proferidas dentro de los procesos No. 2016-00108 y 2016-00033 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en



Restitución de Tierras de Pasto, respecto de las medidas colectivas ahí establecidas.

DECIMO SÉPTIMO: REMITIR copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
JUEZ